



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 15 FEB. 2019

G.A. - 000959

Señor (a):  
**INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**  
Carrera 50 No.86 - 57  
Barranquilla

Ref: Auto No. 00000289

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP 1411-582  
Elaboró: Karem Arcón. Profesional Especializado

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°

00000289

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CORRECCION DE IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades conferidas por la Ley 99 /93, Constitucional Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Esta Corporación mediante la Resolución No.00709 del 4 de octubre de 2017, impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de construcción e inició un proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Inversiones Prisma Nova S.A., identificada con Nit No.802.024.260-1 y el señor Edgardo José Cuervo del Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No.2.919.378, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No.00709 del 4 de octubre de 2017, se expidió el Auto N° 1890 del 21 de noviembre de 2018, en el cual se dispuso lo siguiente:

**“(…) PRIMERO: Formular a la empresa *INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., identificada con Nit No.802.024.260-1* y al señor *EDGARDO JOSE CUERVO DEL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No.2.919.378*, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:**

1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la realización de aprovechamiento forestal de individuos de la especie mangle sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente.
2. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 182 y 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a la realización de actividades de nivelación o adecuación de terreno, sin presentar previamente estudio técnico sobre la no afectación del ambiente con dichas actividades, a la autoridad ambiental competente, para su revisión y aprobación.
3. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.3.2.3.6.22 del decreto 1077 de 2015, en lo referente a la disposición de residuos de construcción y demolición en lugar no autorizado.
4. Presuntamente haber incurrido en violación a la Resolución No.472 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por realizar manejo y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición.

Que mediante el escrito N° 11807 de fecha 18 de diciembre de 2018, la Empresa INVERSIONES PRISMA NOVA S.A identificada con el NIT 803.024.260-1, a través de apoderada especial la señora MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS, presenta solicitud relacionada con la corrección de las irregularidades en un procedimiento sancionatorio ambiental promovido en contra de la mencionada empresa.

En síntesis, la peticionaria argumentó que la notificación de la Resolución No.00709 del 4 de octubre de 2018, por la cual se inició un proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Inversiones Prisma Nova S.A., identificada con Nit No.802.024.260-1, fue enviada por error a una dirección desconocida en Bogotá, pese a que la Corporación conocía la dirección de

CA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°

00000289

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CORRECCION DE IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

notificaciones de la mencionada sociedad. En vista de lo anterior la empresa de mensajería devolvió la citación, indicando que la dirección no correspondía con la del destinatario.

En consecuencia, la CRA procedió a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO incurriendo en una serie de irregularidades y por ello la Sociedad no pudo ser notificada de la Resolución No.00709 del 2018.

En su escrito enuncia las irregularidades así:

1. Que él envió del Aviso de Notificación N° 41 del 6 de febrero de 2018 fue enviado a una dirección en la ciudad de Bogotá.
2. Que el nombre del representante legal de la empresa Prisma Nova S.A correcto es ISABEL CECILIA MARTINEZ GARCIA.
3. Que el mencionado Aviso de Notificación N° 41 del 6 de febrero de 2018 no enuncia la entrega del acto administrativo que se pretende notificar.
4. Que el aviso de Notificación N° 41 del 6 de febrero de 2018, no fue publicado en la página WEB de la entidad, ni de la fijación en un lugar de acceso al público por el termino de cinco (5) días con lo indica el artículo 609 de la Ley 1437 de 2011.
5. Tampoco existe constancia en el expediente de las fechas de fijación y des fijación del aviso de Notificación N° 41 del 6 de febrero de 2018, para conocer la fecha en que por ese medio quedaba surtida la notificación personal.

Por último, señala que el citatorio del Auto N° 1890 del 21 de noviembre de 2018, fue enviado a la dirección correcta en la ciudad de Barranquilla, procediendo a la notificación personal del Auto en mención, y fue así como tuvo conocimiento de que hace mas de un año se adelantaba en su contra una investigación sancionatoria ambiental de la cual no había sido ni ejercicio defensa alguna.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa

AA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°

DE 2019

00000289

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CORRECCION DE IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental, procederá a verificar las irregularidades descritas por la apoderada de la empresa INVERSIONES PRISMA NOVA S.A., identificada con Nit No.802.024.260-1, con el fin adoptar las acciones que garanticen el buen proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”:

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2011, fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).”*

Que de acuerdo con lo anterior, es importante indicar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, tal y como se establece en el numeral 11 del artículo 3 del mencionado código.

Que a su vez la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece lo siguiente: “Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°

00000289

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CORRECCION DE IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)*”

Que el artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente: *"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir."*

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del artículo tercio del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...) Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el yerro o irregularidad". (Negritas fuera del texto original).*

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la Función Administrativa sobre los cuales las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, esta Autoridad considera pertinente la acceder a la solicitud de la mencionada empresa, toda vez que, revisados el contenido AVISO N° 000041 del 6 de febrero de 2018, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe en los siguiente:

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°

00000289

DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CORRECCION DE IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

Lo anterior en cuenta, se evidencia las falencias señaladas por la apoderada de la Empresa PRISMA NOVA S.A, relativo a la dirección a la que fue dirigida el Aviso N° 00041 del 6 de febrero de 2018, la cual no es coincidente con la refrendada por el Certificado de Cámara de Comercio y representación legal allegada a esta Corporación.

En este mismo sentido, se corroboró la no entrega del mencionado acto objeto de notificación, y las debidas constancias de fijación y desfijación o en su defecto a la publicación de la pagina web institucional.

Que así las cosas, y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Autoridad mediante el presente acto administrativo procederá a dejar sin efectos la notificación de la Resolución N° 709 del 4 de octubre de 2017, realizado mediante el AVISO N° 0041 de 6 de febrero de 2018, y consecuentemente dejar sin efectos jurídico el Auto N° 1890 de 26 de noviembre de 2018, “Por medio del cual se formulan cargos a la empresa Prisma Nova S.A y al señor Edgardo José Cuervo Del Gallego, en el Municipio de Puerto Colombia”, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, que al tenor dice:

*“(…) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

AA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°

00000289

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CORRECCION DE  
IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la notificación de la Resolución N° 709 del 4 de octubre de 2017, realizado mediante el AVISO N° 0041 de 6 de febrero de 2018, a la empresa PRISMA NOVA S.A identificada con el NIT 802.024.260-1, representada legalmente por la señora ISABEL CECELIA MARTINEZ GARCIA.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos para la empresa PRISMA NOVA S.A identificada con el NIT 802.024.260-1, representada legalmente por la señora ISABEL CECELIA MARTINEZ GARCIA, el Auto N° 1890 del 21 de noviembre de 2018, " Por medio del cual se formulan cargos a la empresa Prisma Nova S.A y al señor Edgardo José Cuervo Del Gallego, en el Municipio de Puerto Colombia ".

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS, identificada con la cedula ciudadanía N° 22.668.018 y tarjeta profesional N° 137.213 C.S.J.

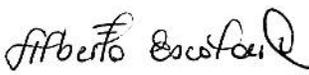
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**14 FEB. 2019****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

EXP: 1411-582

Elaboró: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado

Revisó: Gloria María Talbel Arroyo- Asesora de Dirección ( e ) 